

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 12 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Alberto Hodge Sosa.

Abogado: Dr. Ediburgo Rodrçguez.

Interviniente: José Enrique Sosa S/Jnchez.

Abogado: Dr. Raudy Del Jess VelJzquez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidente; Esther Elisa AgelJn Casasnovas, Fran Euclides Soto S/Jnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Alberto Hodge Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 138-0002963-2, domiciliado y residente en la calle Paulita Félix, n.º. 3, barrio Sueo Resal, municipio Consuelo, San Pedro de Macorçs, querellante y actor civil, contra la sentencia n.º. 334-2017-SSEN-309, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia mJls adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la Repblica, Licda. Irene HernJndez de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Dr. Ediburgo Rodrçguez, en representacin del recurrente Alberto Hodge Sosa, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 26 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin al citado recurso de casacin, articulado por el Dr. Raudy del Jess VelJzquez, a nombre de José Enrique Sosa S/Jnchez, depositado el 27 de septiembre de 2017, en la secretarçsa de la Corte a-qua;

Visto la resolucin n.º. 928-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2018, la cual declara admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij. audiencia para conocerlo el 11 de junio de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artçculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 405 del Cdigo Penal Dominicano y la Resolucin n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de diciembre de 2015, el señor Alberto Hodge Sosa, present querella con constitucin en actor civil, por ante la Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorıs, en contra de José Henrıquez Sosa y Constructora Joseph, S. A., por presunta violacin al artıculo 405 del Cdigo Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Cjmara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorıs, la cual dict la sentencia penal n. 304-2016-SSEN-00063, el 21 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se declara no culpable al seńor José Enrique Sosa, persona personalmente responsable y la Constructora Joseph, S.A., tercero civilmente responsable, de generales que consta en el expediente, acusado de violar el Artıculo 405 del Cdigo Penal Dominicano; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal al seńor José Enrique Sosa y la Constructora Joseph, S.A., como tercero responsable; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio; TERCERO: Se rechaza la constituci3n en actor civil presentada por la parte querellante Alberto Hodge Sosa, representado por la seńora Yudelka del Orden Cedano, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; CUARTO: Se compensa las costas civiles”;*

c) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin contra la misma, siendo apoderada la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs, la cual dict la decisin ahora impugnada, marcada con el n. 334-2017-SSEN-309, el 12 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelaci3n interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del ańo 2016, por el Dr. Ediburgo Rodrıguez, abogado de los tribunales de la Rep3blica, actuando a nombre y representaci3n del Sr. Alberto Hodge Sosa, contra sentencia penal n. 340-2016-SSEN-00063, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del ańo 2016, dictada por la Cjmara Penal (unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorıs, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del recurso, ordenando la distracci3n de las civiles a favor y provecho del abogado concluyente por la defensa Dr. Raudy de Jes3s Vel3squez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, plante los siguientes medios:

*“3nico Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el desarrollo de su nico medio de casacin, el recurrente alega en sntesis, lo siguiente:

*“A que el querellante y acusador, en principio concert para comprar el supuesto Solar n. 14 de la manzana n. 2 del Referido Proyecto Habitacional Residencial San Pedro, posteriormente e fue cambiado por el solar n.12 de la misma manzana, luego el n.11 y al final fue el solar n. 7, lo que indica que desde el principio han realizado, los imputados maniobras fraudulentas en perjuicio del querellante. La violacin de la ley por inobservancia -errnea aplicacin de una norma jurıdica. Sentencia manifiestamente infundada. La Corte al valorar la sentencia no advierte que no existe un contrato suscrito entre las partes, ya que lo que se deposita es una foto-copia del supuesto contrato que no fue firmado por el recurrente, motivo principal planteado por el tribunal, que es fundamento de la corte al valorar los medios del recurso de apelacin rechazado por el tribunal. Que, en consonancia, la valoracin incorrecta hecha por la corte, al fallar el caso, puesto que no valora el hecho material de la existencia de la propiedad, que adem3s los tıtulos de propiedad no existen, ya que no la ha sido entregado, porque no existen, elemento este que no fue valorado, por lo que ese asunto tipifica la maniobra fraudulenta”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

*“Que contrariamente a lo alegado por la defensa t3cnica del recurrente, la contrataci3n intervenida entre las partes en ning3n momento hace referencia a venta en un residencial acabado, pues en todo momento se habla de proyecto, resultando que dichas transacciones son uso y costumbre en nuestro paıs con motivo del desarrollo de proyectos habitacionales y planes de urbanizaci3n. Que en el recurso se hacen reparos con respecto a la*

*preponderancia dada en la sentencia al contrato existente, sin embargo, resulta obvio entender como justa, atinada y completamente correcta la importancia otorgada por el tribunal al contrato intervenido por las partes, toda vez que ello constituye el punto de partida, primeramente de la relación entre las partes y obviamente del alcance y límite de las obligaciones contraídas. Que de conformidad a los hechos y circunstancias establecidos en la sentencia ha quedado determinada la existencia del contrato de opción de compra de un solar de 268.10 metros cuadrados dentro de la parcela 72 REF. 25, del Distrito Catastral 16/9, amparado por Certificado de Título n.ºm. 68-60, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís; lo cual deja sin mérito y fundamento alguno los alegatos de la parte recurrente. Que dos demás alegatos contenidos en recurso no ameritan examen alguno por encontrarse los mismos al margen de las causales taxativamente previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal; toda vez que los mismos se limitan a la transcripción de textos legales y relación de los hechos desde el punto de vista de la defensa técnica, sin aportar elementos de juicios que puedan servir de sustento a las pretensiones planteadas. Que de conformidad con el Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado...”, lo cual obviamente no ocurrió en la especie; de ahí que el tribunal procedió correctamente a aplicar el parámetro del artículo 337 del citado código, en el cual se establece que: “Se dicta sentencia absolutoria cuando: No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él”. Que ciertamente como se establece en la sentencia, no se aporta en el caso prueba suficiente y necesaria para asumir alguna conducta típicamente antijurídica por parte del imputado, pues lejos de comprometer al imputado, permiten establecer la veracidad de los propósitos contenidos en la convención celebrada entre las partes. Que de pruebas aportadas por el Actor Civil, no se derivan los elementos constitutivos suficientes y necesarios para que el imputado pueda ser perseguido y procesado penalmente por violación al artículo 405 del Código Penal, habidas cuentas de que no se ha evidenciado falta alguna en la bonus fide de las partes contratantes, advirtiéndose una ausencia de iter criminis por parte del imputado”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que aunque los motivos brindados por el recurrente en su medio de casación, resultan ser escuetos, limitándose a cuestionar el contrato existente entre las partes, sin embargo, de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto, que la corte a-quá, luego de un análisis de la sentencia de primer grado, determina que el tribunal de juicio se fundamentó para emitir su decisión, en que el imputado ocupa el inmueble y que lo que se le ha vendido al querellante es un solar, motivo por el cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, conjuntamente con el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a José Enrique Sosa Sánchez en el recurso de casación interpuesto por Alberto Hodge Sosa, contra la sentencia n.ºm. 334-2017-SSEN-309, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso;

**Tercero:** Condena al recurrente del pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Raudy del Jess Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.